

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Óscar Tapia Marión-Landais.
Recurrido:	Cementos Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Óscar Bergés Chez y Licda. María de Jesús Ruíz R.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km. 8 de la carretera Santiago-Baitoa, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por presidente Huáscar Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Óscar Tapia Marión-Landais, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S.A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-81278-8, con domicilio social ubicado en la calle avenida 27 de Febrero núm. 589, tercera planta, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente gerente general, Félix Hernán González Medina, venezolano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Óscar Bergés Chez y María de Jesús Ruíz R., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001- 1514347-1 y 001-0503338-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Bergés Dreyfous y Asociados" ubicada en la avenida ing. Roberto Pastoriza núm. 461, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad; y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), institución pública creada mediante la Ley núm. 290-66, del 30 de junio de 1996, con su domicilio en las oficinas localizadas en el piso núm. 7 del edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, ubicada en la cuadra formada por las avenidas México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo.

José de Castillo Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, ministro de Industria y Comercio, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032921-5, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la dirección del ministerio.

Contra la sentencia núm. 337-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: COMPRUEBA Y DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, del recurso de apelación presentado por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2009-01202 del diez (10) de noviembre de 2010, emitida por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA en costas a los apelantes, señores CEMENTOS CIBAO, C. POR A., con distracción en privilegio de los letrados ABEL DESCHAMPS, PEDRO CASTILLO BERROA, RAFAEL GERMÁN CASTILLO, MIGUEL OSCAR BERGÉS CHEZ, MÁXIMO ML. BERGÉS DREYFOUS y MARÍA DEL JESÚS RUIZ RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Cibao C. por A., y como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la entidad Cementos Cibao C. por A., demandó en revocación de resolución minera a Cementos Santo Domingo, S. A., y el Ministerio de Industria y Comercio; de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto por falta de concluir del demandante y descargó pura y simplemente al demandado; que Cementos Cibao, C. por A., no conforme con la decisión apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante el fallo núm. 337-2012, del 15 de mayo de 2012, hoy impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Violación al artículo 12 de la ley 3726 modificada por la ley 491-08 sobre procedimiento de casación; **segundo:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de aplicación de la ley de casación. Errónea apreciación de los hechos.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce en su sustento, que la corte *a qua* sin observar las piezas depositadas se limitó a declarar inadmisibles el recurso y rehusó conocer los pormenores de la apelación y hacer un examen de las pretensiones de las partes y de los documentos aportados donde demuestra que la competencia de la

jurisdicción ordinaria se encontraba suspendida producto del recurso de casación que se había interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que declinó el conocimiento de la demanda en revocación de resolución minera a la jurisdicción ordinaria; que la alzada al no valorar las piezas desconoció el efecto suspensivo del referido recurso de casación establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la alzada no estudió las pretensiones de las partes ni evaluó los documentos aportados a pesar que los describió en las páginas 9 y 10 de su decisión con lo cual vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, ya que, simplemente se limitó a revisar la sentencia de primer grado.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la recurrente vulneró el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, al apoderar a la jurisdicción civil antes del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de casación y solicitar fijación de audiencia sin plantear el sobreseimiento sino una comunicación de documentos y ahora plantea que la causa estaba suspendida producto de ese recurso; que mediante conclusiones requirió a la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación, pedimento que debe ser examinado con prioridad al examen del fondo de la litis; que el tribunal acogió su pedimento por lo que no tenía que examinar los documentos tendentes a dirimir el fondo de la contestación.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que así pues, la revisión del fallo que es objeto de recurso arroja que a través de él se descarga a los demandados en primer grado, dada la situación de defecto por falta de concluir en que incurrieran los demandantes en esa instancia; que es de jurisprudencia constante que las sentencias con estas características son en principio irrecurribles porque con ellas no se decide nada, es decir que ni se constituyen ni se declaran derechos, ni tampoco se desconocen a favor o en contra de ninguna de las partes envueltas en la contestación; que precisamente en tal virtud, se admite el derecho que asiste al demandante primigenio de reintroducir su reclamación, si es de su interés, ya que la sentencia de descargo no surte efecto de cosa juzgada material; que procede, por tanto, acoger los pedimentos de los intimados orientados a la declaratoria de inadmisión del recurso con todas sus consecuencias legales y a la condenación en costas de los intimantes, quienes sucumben; que ello dispensa a la Corte de hacer la instrucción del fondo del caso y responder sobre cualquier otro requerimiento formulado en audiencia, con arreglo a la definición misma de las inadmisibilidades en los términos del Art. 44 de la L. 834 del 15 de julio de 1978;”

Antes de la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si

procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, a petición de los demandados originales, ahora recurridos en casación, declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra la decisión de primer grado que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar pura y simplemente a los demandados de la acción en revocación de resolución minera incoada en su perjuicio.

En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* debía verificar de conformidad con la norma indicada, si el juez de primer grado al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a) que la parte demandante original haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte demandada solicite que se le descargue de la demanda. Cuestiones que implican un examen de la sentencia apelada, en razón de que los tribunales están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso.

Las circunstancias precedentemente indicadas no fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata en la sentencia recurrida, pues el tribunal de segundo grado se limitó a verificar la naturaleza de la decisión y declarar inadmisibile el recurso sin examinar la regularidad de la citación y, por tanto, del pronunciamiento del defecto por falta de concluir y el descargo con el objetivo de comprobar que no se vulneró su derecho de defensa ni ningún aspecto de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso; que es preciso señalar además, que la demanda original es en revocación de resolución minera donde el objeto de discusión es un acto administrativo al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada.

Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 337-2012, dictada el 15 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

